



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 197

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 23 BIS, primer párrafo; 24, fracción VII; 29; 43, párrafo primero y las fracciones XI y XII; 46, párrafo primero y las fracciones VI, incisos F y G y XII; 53, fracción I y segundo párrafo; y se **adicionan** los artículos 1 con un párrafo tercero; 23 QUINQUIES; 23 SEXIES; 43 con una fracción XIII; 46, con los incisos H, I y J a la fracción VI y una fracción XIII y 76 BIS, a la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente ley...

Cuando las empresas...

En la aplicación de esta ley deberán observarse los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación, así como propiciar el trabajo digno, con respeto pleno a los derechos humanos, garantizando que las relaciones laborales se desarrollen en un entorno libre de violencias de conformidad con lo previstos en las leyes vigentes.

Artículo 23 BIS. Los padres trabajadores tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de veinte días hábiles, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Artículo 23 TER. El periodo de licencia con goce de sueldo será ampliado a treinta días hábiles, en los siguientes casos:

I. a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso...

Artículo 23 QUINQUES. Las personas trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce sueldo, de cinco días hábiles, cuando fallezca el cónyuge o la persona con quien haya hecho vida conyugal, o bien alguno de sus padres, hermanas, hermanos e hijas e hijos.

Esta licencia se podrá ampliar por un máximo de diez días hábiles en razón de la distancia entre el lugar del fallecimiento y el centro de trabajo.

Las personas trabajadoras deberán solicitar el ejercicio de la licencia, debiendo presentar el acta de defunción del familiar fallecido, dentro de los quince días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 23 SEXIES. Las mujeres trabajadoras diagnosticadas con endometriosis severa, miomatosis uterina, dismenorrea primaria o secundaria, o cualquier otro diagnóstico menstrual, en grado incapacitante tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de dos días hábiles, ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral, siempre y cuando lo justifiquen mediante certificado médico expedido por institución pública o privada de salud.

Las mujeres trabajadoras podrán retirarse de su jornada laboral al momento de presentar los síntomas.

Artículo 24. Serán días de...

I.a VI. ...

VII. 1o. de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;



VIII. a X. ...

Artículo 29. En igualdad de condiciones a trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual, sin distinción por razones de sexo o género.

En cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir y erradicar la brecha salarial de género, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y en el caso de los poderes judicial, legislativo y organismos autónomos reconocidos por la Constitución, deberán promover acciones para prevenir y erradicar prácticas retributivas desiguales, a fin de garantizar la igualdad sustantiva en materia salarial.

Artículo 43. Son obligaciones de las personas trabajadoras del Estado y de los ayuntamientos:

I. a X. ...

XI. Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de ley;

XII. Asistir a los cursos de capacitación que fijen las dependencias para mejorar su preparación y eficiencia; así como los dirigidos a fortalecer la igualdad sustantiva, perspectiva de género y la no discriminación; y

XIII. Contribuir a un entorno laboral libre de discriminación y de violencias hacia las mujeres.

Artículo 46. Son obligaciones de las personas titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 2 de esta ley:

I. a V. ...



VI. Conceder licencias a...:

A) a E) ...

F) En los supuestos comprendidos en el artículo 23 BIS de esta ley;

G) Para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos, en los términos del artículo 22 BIS de esta ley;

H) Por fallecimiento del cónyuge o la persona con quien la persona trabajadora haya hecho vida conyugal, o bien alguno de sus padres, hermanas, hermanos e hijas e hijos, en los términos del artículo 23 QUINQUES de esta ley;

I) Ante la imposibilidad de llevar a cabo la jornada laboral, en los términos del artículo 23 SEXIES de esta ley; y

J) Para la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer con goce de sueldo de hasta de cinco días al año. Deberán presentar certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada. Este derecho será extensivo a las personas que hayan sido previamente diagnosticadas con cáncer.

VII. a XI. ...

A) a G) ...

XII. Proporcionar a sus personas trabajadoras capacitación en igualdad de género y perspectiva de género para el desempeño de sus atribuciones, funciones y competencias, orientada a prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres; y



XIII. Proveer un número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de las personas trabajadoras para la ejecución de sus funciones y el descanso durante la jornada laboral. En los descansos, estas deberán estar ubicadas en áreas específicas, en las mismas instalaciones del lugar de trabajo. Está prohibido que las personas trabajadoras permanezcan de pie durante la jornada laboral.

Artículo 53. Son causas de...

I. Cuando el patrón o sus representantes incurrieren en faltas de probidad y honradez, actos de discriminación, o de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, amagos, injurias o malos tratos, para con la persona trabajadora, sus familiares, cónyuge o, concubino o concubina, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

II. a VII. ...

Cuando la persona trabajadora rescinda la relación de trabajo, deberá notificarlo por escrito a su superior inmediato o a la persona titular de la dependencia.

Artículo 76 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.



Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinados;

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;



VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada plantilla, corriente o dirigencia sindical;

IX. Difundir propaganda, mensaje o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo social;

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña;

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.»

Artículo Segundo. Se **adiciona** un artículo 64 Bis a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 64 Bis.** Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo 76 Bis la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 18 DE JUNIO DE 2026

DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Vicepresidente

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria